



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Radicado Juzgado	540013103006201800053 00
Radicado Tribunal	2019-0380 00
Demandante	SAMIR AGUAS BARRETO
Demandado	JUAN CARLOS MARTINEZ RUEDA
Actuación	Impedimento

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales, a resolver el **IMPEDIMENTO** formulado por la **Magistrada Doctora Ángela Giovanna Carreño Navas**, dentro del asunto del epígrafe.

ANTECEDENTES

Mediante proveído del 19 de noviembre del 2019, la Magistrada Doctora Ángela Giovanna Carreño Navas, se declaró impedida para conocer del asunto de la referencia, proceso ejecutivo hipotecario promovido por Juan José Beltrán Galvis en contra de Samir Aguas Barreto, habida cuenta que se configuraron las causales previstas en los numerales 6 y 10 del artículo 141 del Código General del Proceso. Afirmó que el demandante ostenta la calidad de acreedor hipotecario de su hermana y madre fallecida, en virtud del contrato de mutuo celebrado y que fue garantizado con el inmueble ubicado en el municipio de Chinácota, Norte de Santander, garantía que actualmente esta siendo objeto de ejecución ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad y a cuyo trámite fue vinculada como sucesora procesal desde el año 2017.

CONSIDERACIONES

Bien sabido es que las causales de impedimento y recusación se erigen en la legislación procesal como una garantía a las partes e intervinientes, en la imparcialidad y transparencia de los funcionarios encargados de definir un litigio, de allí que sea el legislador quien de manera taxativa las hubiese estructurado en el artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, sin que frente al particular sea válido hacer interpretaciones adiciones o analógicas, pues tal como lo expusiera la Corte Suprema de Justicia dichas causales, “(...) *ostentan naturaleza taxativa, restrictiva,*

limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris”¹

De igual manera vale la pena advertir que la mentada Corporación mediante auto proferido el 8 de abril del 2005 dentro del radicado 0014200 y citado dentro del proveído del 18 d agosto del 2011 con rad. 2011-01687, puntualizo:

*“Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador... [S]egún las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, **estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley -en el caso de la acción de tutela, del Código de Procedimiento Penal-**, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica”.* (Subrayado propio)

Visto lo anterior y descendiendo al caso en concreto, de entrada, se advierte que las causales invocadas por la Doctora Ángela Giovanna Carreño Navas, se encuentran configuradas en los numeral 6 y 10 del artículo 141 del Código General de Proceso.

En efecto, obsérvese que las causales aludidas si bien en principio no se deprecian de su calidad de funcionaria judicial, no lo es menos que las mismas se configuran en la medida que las mismas requieren por un lado, de la existencia de un pleito pendiente, esto es, que se encuentre en trámite un proceso judicial que involucre al funcionario de conocimiento, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, y, por el otro, que en dichas personas de igual forma existe una calidad de acreedor o deudor. Condiciones éstas que según el dicho de la homóloga se vislumbran, dado que fue vinculada al proceso hipotecario que se tramita ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad, desde el año 2017 en calidad de sucesora procesal de su fallecida madre, quien fungía como deudora del señor Juan José Beltrán Galvis.

En consecuencia, procedente resulta considerar que las causales invocadas se encuentran claramente configuradas, circunstancia por la cual de conformidad con lo establecido en el artículo 140 del Código General del Proceso, se acepta el impedimento formulado.

Así las cosas y como quiera que de conformidad con lo establecido en artículo 144 de la norma procedimental, el impedimento manifestado será conocido por el magistrado del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden

¹ CSJ, AC 19 ene. 2012, rad. 00083; reiterado en AC2400-2017, rad. 2009-00055-01; AC2860-2018, 9 jul., rad. 2015-00162-01

numérico y en todo caso el magistrado impedido será reemplazado por el que le siga en turno o por un conjuer si no fuere posible integral la sala por ese medio, lo anterior en concordancia con en el inciso final del artículo 54 de la Ley 270 de 1996, se advierte que el presente asunto será conocido por el suscrito magistrado como sustanciador, en la medida que el auto objeto de inconformidad no es de aquellos que deban ser decididos en Sala de Decisión conforme el artículo 35 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el impedimento formulado por la Magistrada Ángela Giovanna Carreño Navas, para intervenir en la decisión del recurso formulado en contra del auto proferido por e Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad el 11 de octubre del 2019. Se advierte que la homologa será reemplazada por el suscrito Magistrado como sustanciador, en atención a que le sigue en turno y que el proveído apelado no es de aquellos que debe decidirse en Sala de Decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Radicado Juzgado	540013103006 201800053 00
Radicado Tribunal	2019-0380 00
Demandante	SAMIR AGUAS BARRETO
Demandado	JUAN CARLOS MARTINEZ RUEDA
Actuación	Interlocutorio Apelación

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales¹, a resolver la **apelación** interpuesta por el incidentante en contra del auto emitido en audiencia del **once (11) de octubre del dos mil diecinueve (2019)**, por el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta**, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Decisión de Primera Instancia

El *a quo* mediante proveído proferido en la audiencia de que trata el inciso 3 del artículo 129 del Código General del Proceso, no decretó la nulidad petitionada por el ejecutado y concedió el recurso de alzada, al considerar que la notificación del demandado en Villa del Rosario cumplió la finalidad de notificar el mandamiento de pago y aún cuando es cierto que se demostró que el vive en Sincelejo, Sucre y que no hace vida marital con Scariett del Carmen Visbal Morales, dicha situación no implica que no tenga domicilio civil para cumplir el contrato de hipoteca en el domicilio en el que fue notificado.

Así mismo que para el momento en el cual se cumplió el acto procesal el demandante no tenía como saber el eventual domicilio del ejecutado en Sincelejo, en la medida que este no había comunicado dicha circunstancia dentro de las relaciones comerciales. De igual forma es la empresa de correo quien certificó la entrega de la notificación, la cual se entiende rendida bajo la gravedad de juramento, sin que contra la misma se interpusiera replica alguna.

Finalmente, indicó que existió un término prudencial entre la notificación del mandamiento de pago y el auto de seguir adelante la ejecución, por lo que no se configura la nulidad alega.

Réplica

¹ Ver el numeral 1º del artículo 31 del Código General del Proceso.

Inconforme con la anterior determinación indicó que la nulidad alegada se soporta en la causal 8 del artículo 136 del Código General del Proceso, consistente en la indebida notificación del mandamiento de pago de persona determinada, dado que la notificación de que trata el artículo 291 de la procedimental no se hizo en debida forma por cuanto no cumplió el término de 10 días por ser un municipio distinto al del aviso judicial.

Así mismo, alegó que frente a la certificación y el empleado de la empresa de notificación, esta es inocua por cuanto en ella se manifiesta que Scariett del Carmen Visbal Morales le dice que le entregaría la notificación por cuanto no convive con el demandado desde el 17 de diciembre del 2017 ni tiene relación con este conforme la investigación penal obrante en el plenario.

Como consecuencia de lo anterior, demanda la revocatoria de la providencia recurrida, para que en su lugar se reinicie el proceso, condenando en costas a la parte actora.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 321 del Código General del Proceso, esta magistratura es competente para resolver el recurso incoado por la parte incidentante, toda vez que el auto objeto de alzada negó la nulidad incoada por la recurrente y dicha providencia es susceptible de ser apelada, circunstancia por la cual procedente es resolver el asunto objeto de inconformidad conforme lo establece el artículo 35 de la procedimental.

Ahora bien, como quiera que el objeto de la réplica estriba en establecer si en efecto durante el trámite de notificación se incurrió en un error en la notificación del mandamiento del pago, pues se remitieron las notificaciones a un lugar distinto a su lugar de residencia ubicado en la ciudad de Sincelejo-Sucre, no en el municipio de Villa del Rosario-Norte de Santander, advierte la Sala que previo a resolver es menester hacer la siguiente precisión conceptual:

Bien sabido es que de conformidad con lo establecido en el artículo 76 y s.s. del Código Civil, el domicilio no es otra cosa que la residencia de una persona acompañada del ánimo real o presuntivo de permanecer en ella, advirtiéndose que la residencia hará las veces de domicilio cuando las personas no tengan domicilio en otro lugar. Que de igual forma este se define como el lugar donde el individuo esta de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, pues no se presume el ánimo de permanencia ni se adquiere el domicilio civil en un lugar, por el mero hecho de habitar por un tiempo en un lugar, si tiene en otra parte su hogar domestico, conserva su familia, el asiento principal de sus negocios o por otras circunstancias se demuestra que su residencia es accidental.

Así las cosas, tenemos que el domicilio es el resultado no sólo de lazos entre la persona y el lugar donde habita ordinaria o accidentalmente, sino donde se encuentran radicados sus intereses. Es la sede jurídica de la persona o su asiento legal. Es el lugar donde se supone que siempre ésta

presente para los efectos jurídicos². Y aun cuando es plausible la pluralidad de domicilios, mas cierto es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 de la legislación civil en concordancia con lo estatuido en el Código General del Proceso, es menester analizar la competencia atribuida a las autoridades judiciales conforme a los lineamientos consagrados en el numeral 1 del artículo 28 de dicha codificación.

Frente al particular, la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado: “(...) *el hecho de que una persona resida o tenga el asiento principal de sus negocios en un lugar, no quiere decir que por fuerza no pueda tener domicilios adicionales en otro u otros lugares o localidades distintas donde también concurre, respecto de esa misma persona, las circunstancias constitutivas del domicilio voluntario general (...)*”³.

Puestas de este modo las cosas, tenemos que en el asunto de marras alega el apelante que para el momento de remitírsele la notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, su domicilio no se encontraba ubicado en Villa del Rosario sino en Sucre. Lo anterior en la medida que según su decir desde el 17 de diciembre del 2017 se radicó en dicha ciudad, de manera que se le ha debido conceder el término de 10 días para que compareciera a contestar la demanda.

Sin embargo y escudriñado el plenario encuentra la Sala que tal como acertadamente lo indicó el *a quo* dicha circunstancia no era de conocimiento de la parte ejecutante ni ha debido saberlo, pues téngase en cuenta que para el momento de suscribirse la Escritura de Hipoteca No. 1386 del 2 de junio del 2016⁴, es el mismo señor Aguas Barreto quien al suscribir dicho cartular informa que su lugar de notificación es la Calle 24 No. 4 – 52 del municipio de Villa del Rosario, mismo que coincide con el certificado por la empresa de correo Entregas S.A.S. (fls. 29 a 31 y 33 a 35), como lugar en donde se entregó el citatorio de notificación personal y el aviso de notificación judicial.

Aunado a lo anterior y no menos importante resulta el hecho que la persona encargada de recibir la correspondencia anteriormente referida, le informó al funcionario de la empresa de correos, señor Hender Castro, que el demandado sí reside en la dirección citada y que se encargaría de entregársela personalmente. Afirmación que en cualquier caso no fue desvirtuada por el extremo pasivo.

Y el hecho que entre la señora Scariett del Carmen Visbal Morales y el demandado, eventualmente no exista una relación sentimental o de pareja, en manera alguna impide que dichas personas tuvieran algún tipo de contacto, máxime si se tiene en cuenta que la eventual indagación por el presunto ilícito de violencia intrafamiliar fue archivado precisamente porque las partes llegaron a un acuerdo amigable⁵. De igual forma es de resaltar el hecho que la diligencia de secuestro del inmueble de propiedad del demandado fue atendido precisamente por la señora Visbal Morales, quien pese a no habitar el predio, pues se itera vive en Villa del Rosario lugar de la notificación del ejecutado, permitió el acceso al apartamento y parqueadero para que se surtiera dicha audiencia sin oponerse a la misma

² Sentencia C-049 de 1997 M.P. Jorge Arango Mejía

³³ C.S.J. sent. 14 de julio de 1998, exp. 7221 Mp. Carlos Esteban Jaramillo Schloss

⁴ Fl.2 a 12

⁵ Fl.86

a título personal o en nombre de un tercero, lo que denota la confianza y cercanía entre el demandado y la mentada señora, quien no teniendo relación con el incidentante continua manejando sus bienes.

Finalmente, se advierte que el hecho que desde diciembre del 2017 el señor Samir se encuentre residenciado la ciudad de Sincelejo en el barrio El Cortijo en un inmueble de propiedad de sus padres con los cuales reside, en manera alguna implica que su domicilio se hubiese trasladado a dicho lugar. Lo anterior en la medida que además de la relación entre la persona y lugar de residencia, es menester que se acredite el ejercicio habitual de una profesión u oficio en dicho sitio, lo que no se corrobora con ninguna de las documentales puestas en conocimiento del juez de conocimiento. Por lo que mal podría inferirse que efectivamente con la llegada del señor Samir a dicha ciudad Sucreña se configuró un cambio de domicilio y que sobre todo el ejecutante estaba en la obligación de conocer dicha circunstancia a efectos de poder notificar en debida forma a su contraparte.

Puestas de este modo las cosas y como quiera que no encuentran respaldo los reparos formulados por el extremo demandado, mal podría disponerse la nulidad de lo actuado, circunstancia por la cual se confirmará de manera integral la decisión objeto de inconformidad

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto proferido en audiencia del 11 de octubre del 2019 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, por las razones expuestas.

SEGUNDO. SIN CONDENAS por no encontrarse causadas en esta instancia.

TERCERO: En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** al juzgado de origen, previa constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso	Impugnación Actas de Asamblea
Radicado Juzgado	54001-3153-006-2019-00187-01
Radicado Tribunal	2019-0370-01
Demandante	CARLOS EDUARDO URBINA ÁLVAREZ
Demandado	MONTUR COQUE COMPANY S.A.S
Actuación	Interlocutorio Apelación

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020).

OBJETO DE DECISIÓN

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, en contra del auto de fecha 03 de julio de 2019, proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Decisión de Primera Instancia

El *a quo* mediante la providencia objeto de inconformidad rechazó de plano la demanda impetrada por Carlos Eduardo Urbina Álvarez en contra de Montur Coque Company S.A.S., al considerar que la acción verbal estaba caduca. Como sustento de su decisión puntualizó que entra la fecha en la cual se inscribió el acta de asamblea extraordinaria No. 10 del 18 de enero del 2019 y el día en el que se radicó la demanda (20 de junio del 2019), transcurrió mas del termino establecido en el artículo 383 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 49 de la Ley 675 de 2001.

Réplica

Inconforme con la anterior determinación, el demandante formuló recursos de reposición y en subsidio apelación soportado en el hecho que el acto administrativo impugnado si era susceptible de control jurisdiccional. Que el hecho que el acta se hubiere sometido a registro el 23 de enero del 2019, en manera alguna implica que

su inscripción estuviera en firme. Lo anterior en la medida que se presentaron los recursos respectivos ante el ente registrar lo que supone una suspensión de términos, conforme lo dispone el artículo 78 del C.P.A.C.A. y el numeral 4 del artículo 29 del Código de Comercio.

Afirmó que hasta tanto no sean resueltos los recursos interpuestos por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, no puede contabilizarse el término de caducidad de 2 meses. Ello en la medida que dicho lapso se cuenta desde el momento de la inscripción en firme, la cual tiene un efecto de mera publicidad en favor de terceros.

Indicó que la demanda se presentó en término, ya que la inscripción del acta demandada no se encuentra en firme. Que el plazo de la acción judicial no ha fenecido y por tanto debe revocarse la providencia recurrida, para que en su lugar se admita conforme la legislación vigente.

Trámite

Mediante proveído del 23 de octubre del 2019, el juez de instancia despacho desfavorablemente el recurso de reposición y concedió la alzada impetrada en el efecto suspensivo, al considerar que el artículo 382 del Código General del Proceso es claro en establecer que la demanda de impugnación de actos o decisiones de asamblea caducan en 2 meses contados a partir de la emisión del acto o de la fecha de inscripción cuando el mismo es sujeto de registro. Que a dicha norma no puede hacerse interpretaciones extensivas como las aludidas por el recurrente relativas a la firmeza de la inscripción, pues dicho acto surte en principio el fin de la publicidad, independiente de los recursos interpuestos por la vía administrativa.

Finalmente, afirmó que como la inscripción se surtió el 30 de enero del 2019 y la demanda se presentó hasta el 20 de junio del mismo año, para dicha fecha ya se encontraba caducado el término de que trata el artículo 382 del C.G.P., el cual feneció el 30 de marzo.

CONSIDERACIONES

Bien sabido es que conformidad con lo establecido en los artículos 90 y 321 del Código General del Proceso, el juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia. Así mismo cuando esté vencido el término de caducidad para instaurar la acción. Autos que sólo son apelables cuando se configura el último

de los escenarios planteados, esto es, cuando el rechazo obedece al vencimiento del término para interponer la acción, como en efecto aconteció en el asunto de marras, pues en los otros casos debe darse aplicación a lo establecido en el artículo 139 de la mentada procedimental.

Así las cosas, en el presente asunto tenemos que el *a quo* rechazó la demanda, bajo el argumento que para el 20 de junio del 2019, fecha en la cual se presentó la demanda de impugnación¹, se encontraba fenecido el término de que trata el artículo 382 del general del proceso, pues el acta de asamblea fue inscrita en el registro mercantil el día 30 de enero de dicho año.

Sin embargo, como el recurrente sustenta su réplica en el hecho que contra dicha inscripción se interpusieron los recursos de ley, los cuales fueron resueltos por la Superintendencia de Industria y Comercio hasta el mes de mayo del 2019, no puede considerarse que el registro estaba en firme y menos que debía interponer la acción de impugnación, a lo que la Sala previo a resolver hace las siguientes precisiones conceptuales.

Si bien el artículo 191 del Código de Comercio, dispone que los administradores, los revisores fiscales y los socios ausentes o disidentes podrán impugnar las decisiones de la asamblea o de la junta de socios cuando no se ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos. Mas cierto es que la impugnación de dichos actos solo puede incoarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la reunión en la cual se adopta la decisión, salvo el caso que dicha decisión deba inscribirse en el registro mercantil, circunstancia en la cual dicho plazo se contabiliza a partir de la fecha de inscripción (art. 382 C.G.P.), so pena que opere la caducidad de la acción.

Frente al particular, téngase en cuenta que el fenómeno de la caducidad puede calificarse como:

“razones de orden de público definitivas de un plazo o término perentorio, único e insustituible para el ejercicio de ciertas acciones, cuyo transcurso comporta ope legis la imposibilidad jurídica para ejercitarlas después de su fenecimiento generando el efecto ineluctable e irremediable de su extinción, por lo cual, es susceptible de declararse ex officio por el juzgador (arts. 85, 305 y 306, Código de Procedimiento Civil), no admite renuncia, interrupción ni suspensión, pues sólo su incoación oportuna impide sus efectos (art. 90 Código de Procedimiento Civil; aun cuando, impropiamente, el art. 788 del Código de Comercio, previene la suspensión de la caducidad de la acción cambiaria de regreso por fuerza mayor y el art. 806, ibídem, por el procedimiento de cancelación o reposición) y,

¹ Fl 97 C-1

*tampoco, son susceptibles de interpretación ni aplicación analógica o extensiva a hipótesis diversas de las previstas en el ordenamiento jurídico*².

*“Para ser más exactos, la caducidad extingue el derecho, y por ende, la acción por el simple paso del tiempo, al no hacerse valer dentro del plazo legal perentorio, esto es, basta el dato objetivo del transcurso del último día del término para generar el efecto jurídico consecuencial de la pérdida ex tunc. O, en otras palabras, la extinción del derecho por el transcurso del plazo para su ejercicio, implica la extinción de la acción*³.

Acorde con lo anterior, tenemos que el acta No. 10 – 2018 suscrita el 18 de enero del 2019 por la Asamblea Extraordinaria de la sociedad Montur Coque Company S.A.S., conforme obra a folios 18 a 19 del plenario, corresponde a una determinación en la cual se nombra al gerente general de la compañía señor Gerson Arley D’andrea Rincon, decisión que conforme lo establece expresamente el numeral 9 del artículo 28 del Código de Comercio, corresponde a un acto que debe inscribirse en el registro mercantil.

Es por lo anterior que para el asunto en estudio debe aplicarse la última parte del inciso primero del artículo 382 del Código General del Proceso, el cual dispone que *“si se tratare de acuerdo o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción”*, sin que frente al particular pueda efectuarse interpretaciones extensiva o remisorias como erróneamente pretende el apelante, al referir que como se interpusieron recursos al registro carecía de firmeza hasta tanto se agotara la vía gubernativa.

Lo anterior en la medida que no puede confundirse la impugnación del acta de asamblea, que es el objeto del presente proceso, con la impugnación del acto registral, el cual si bien también tiene un término de caducidad, dicho plazo aplica para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y requiere como requisito procesal haber surtido el agotamiento de la actuación administrativa (Ley 1437 del 2011) y que se encuentre en firme el acto administrativo, circunstancia que no es necesaria en los asuntos que se tramitan en materia civil, por el efecto meramente publicitario del registro mercantil ante terceros, de manera que no es procedente dar aplicación a las normas contempladas en el CPACA, a efectos de hacer procedente la impugnación de actas en el asunto en particular.

Así las cosas y como quiera que fue el legislador quien limitó el término de impugnar de un acta sujeta a registro, a dos (2) meses contados desde su inscripción en él, en nada infiere que dicho registro hubiese o no sido recurrido ante la Cámara de

² CSJ. Sentencia de 19 de octubre de 2009.

³ CSJ. Sentencia de veintiocho (28) de abril de dos mil once (2011).

Comercio o la Superintendencia de Industria y Comercio. Lo anterior en la medida que, se itera, el registro tiene un fin eminentemente publicitario y es un medio para acceder al intercambio económico con la seguridad jurídica que brinda el conocimiento sobre quiénes tienen parte en la dinámica del mercado y las actividades que realiza la empresa, pues en términos de la Corte *“la matrícula mercantil es un medio legal que permite brindar publicidad sobre la condición de comerciante”*⁴.

Por lo expuesto y como quiera que en el caso concreto tenemos que mediante el acto administrativo No. 09364436 del 30 de enero del 2019 se verificó la inscripción del Acta No. 10-2018 del 18 de enero del 2019 contentiva del nombramiento del gerente general de la sociedad demandada Montur Coque Compañía S.A.S., procedente es concluir que el demandante tenía hasta el 30 de mayo de dicha anualidad, para interponer la presente acción de impugnación y como dicho acto se radicó sólo hasta el 20 de junio del 2019, en la oficina judicial de reparto, procedente es concluir que para el momento de radicarse la respectiva demanda en efecto ya se encontraba fenecido el término de caducidad aludido por la normatividad procedimental vigente.

En mérito de lo expuesto, se confirmará integralmente la decisión proferida por la juez de instancia.

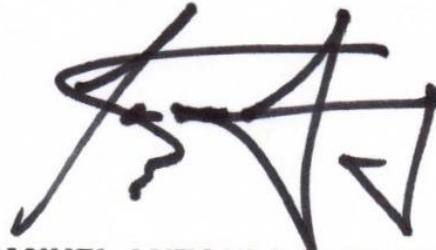
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 3 de julio del 2019, proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por no haberse causado.

TERCERO: DEVOLVER el proceso de la referencia al despacho de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado

⁴ C-602 del 2000